

INFORME FAVORABLE N°

DE FECHA

ACTUALIZADO CON FECHA

PERMISO DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

ANEXO: Capítulo 8 Título 4 de la OGUC

Establecimientos Deportivos y Recreativos	Antecedente de Verificación (N° de Lámina, EETT, etc.) o No Aplica (N/A)
Artículo 4.8.1	
Los establecimientos deportivos y recreativos deben cumplir con las condiciones generales de diseño, seguridad y habitabilidad de la Ordenanza. Si incluyen graderías para espectadores, deben contar con espacios libres horizontales de 1,20 m. de largo por 0,90 m. de ancho reservados para personas con discapacidad, cumpliendo con las medidas, requisitos y características establecidos en el artículo 4.7.3. de la Ordenanza.	
Artículo 4.8.2 Tipología	
Nivel vecinal: Hasta 1.000 personas.	
Nivel comunal: Más de 1.000 y hasta 5.000 personas.	
Nivel regional o nacional: Más de 5.000 personas.	
Artículo 4.8.2 Localización	
La ubicación debe cumplir con la zonificación de los Instrumentos de Planificación Territorial. Si no se establece, se aplican los artículos 2.1.33. y 2.1.36. de la Ordenanza	
Artículo 4.8.2 Condiciones generales	
En estadios con más de 10.000 personas, se debe permitir el acceso de vehículos de emergencia al campo de juego y las zonas de evacuación deben estar libres de obstáculos.	



<p>Para personas con discapacidad, además de los estacionamientos especiales, se debe tener una ruta accesible desde estos hasta el espacio destinado a los espectadores en silla de ruedas.</p>	
<p>Debe contar con camarines con vestidores, servicios higiénicos y duchas para ambos sexos, y servicios higiénicos y duchas accesibles para personas con discapacidad.</p>	
<p>Las puertas de acceso a los camarines deben tener un ancho libre de 1,2 m. para permitir el paso de una silla de ruedas deportiva.</p>	
<p>El espacio de circulación interior debe permitir el giro en 360° de una silla de ruedas, con un área libre de 1,50 m. de diámetro, separada de duchas y asientos.</p>	
<p>Las duchas pueden medir al menos 0,80 m. por 1,20 m., estar a nivel de piso, y cualquier desnivel no debe exceder 1 cm. En dicho caso revisar lo dispuesto para rebordes y desnivel a desagüe. Los módulos de ducha deben permitir uso individual y espacio para transferencia lateral hacia la silla de ruedas.</p>	
<p>Los vestidores con casilleros deben tener la mitad de ellos ubicados a una altura entre 0,40 m. y 1,20 m.</p>	
<p>Deberá haber un recinto de atención para primeros auxilios si el local tiene más de 100 espectadores.</p>	
<p>Los asientos en graderías deben tener una distancia mínima de 0,75 m. entre respaldos y un ancho mínimo de 0,50 m.</p>	
<p>Las calderas y otros equipos deben estar ubicados en recintos bien ventilados y separados de los destinados al público.</p>	
<p>En locales cerrados, se debe garantizar la aislación acústica conforme al D.S. N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	
<p>Si hay piscina, debe contar con dispositivos adecuados para su uso por personas con discapacidad</p>	



Artículo 4.8.3 Estacionamientos	
La dotación mínima de estacionamientos debe ser la del Instrumento de Planificación Territorial.	
Los estacionamientos para personas con discapacidad deben ser el 50% de los espacios para espectadores en silla de ruedas, con un mínimo de 2.	
Deben estar conectados a la ruta accesible a través de la franja de circulación segura y cumplir con el diseño y demarcación establecidos en el artículo 2.4.2. de la Ordenanza.	
Artículo 4.8.4	
Los locales destinados a piscinas públicas deben cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Código Sanitario.	
Artículo 4.8.5	
La techumbre de los establecimientos deportivos con carga de ocupación igual o superior a 8.000 personas puede sobrepasar la altura máxima permitida por el instrumento de planificación territorial, siempre que cumpla con las rasantes correspondientes.	
Sobrepasa la altura máxima las oficinas de seguridad y operaciones, sistemas de iluminación, elementos audiovisuales, equipos de climatización y espacios para medios de comunicación, siempre bajo la techumbre y sin acceso a los espectadores. Esta excepción no aplica a los establecimientos deportivos que se acojan a Conjunto Armónico, y los proyectos que se acojan a esta excepción no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.6.11. de la Ordenanza.	

FIRMA

NOMBRE DEL REVISOR

ROL N°.

 -